



Rad. 2025201856
Cod. 11000
Bogotá, D.C.

Radicado:	2025531524
Fecha:	26/09/2025 12:04:49 P. M.
Proceso:	11000 PROSPECTIVA ESTRATÉGICA COMISIÓN SEXTA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Destino:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NO. 070 DE 2025 – CÁMARA «POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA EL APOYO ESTATAL A LA RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

Honorables Representantes
CRISTÓBAL CAICEDO AGUDELO
MARY ANNE ANDREA PERDOMO

Comisión Sexta

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8-68 – Edificio Nuevo del Congreso de la República
Bogotá D.C.

Correo electrónico: cristobal.caicedo@camara.gov.co; mary.perdomo@camara.gov.co;
comision.sexta@camara.gov.co

REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 070 de 2025 – Cámara «Por medio del cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones»

Honorables Congresistas:

Reciban un saludo cordial de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)¹. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones. A efectos de lo anterior, la Comisión debe adoptar una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red y que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma Ley 1341.

Precisamente, bajo el entendido que a esta Comisión le compete expedir la regulación que maximice el bienestar de los usuarios de los servicios de comunicaciones, incluido el servicio de radiodifusión sonora, atendiendo dicha facultad, en el Título XVII de la Resolución CRC 5050 de 2016, recientemente la CRC adicionó reglas relacionadas con el servicio que se encontraban contenidas en la Resolución MinTIC 2614 de 2022. Lo anterior, en aras de asegurar que la regulación sobre la materia obre en el mismo cuerpo normativo dadas las facultades que el legislador le asignó a la Comisión en relación con la radiodifusión sonora.

Con sustento en lo expuesto, y en ejercicio de las facultades que ostenta esta Comisión, mediante la

¹ El artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, dispone que la CRC es «una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones».

presente comunicación nos permitimos presentar algunos comentarios relacionados con el texto contenido en el Proyecto de Ley que tiene como propósito fomentar el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de contribuir con elementos adicionales que nutran el debate de esta iniciativa.

- **Comentarios específicos al texto del Proyecto de Ley**

A continuación, se presentan los comentarios al articulado del proyecto de ley:

1. Observaciones al «Artículo 3: Fortalecimiento del servicio de radiodifusión sonora comunitaria» y al «Artículo 6: Pauta institucional»

«Artículo 3: **Fortalecimiento del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria.** Se incluirán las campañas estatales de todos los niveles territoriales en los planes de medios de cada entidad con el fin de que se destinen recursos económicos a las radios comunitarias para su fortalecimiento asegurando el desarrollo de objetivos comunitarios. En los planes de desarrollo a nivel municipal, distrital y departamental se incluirá el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria como proyecto estratégico para la democracia local y la participación ciudadana y comunitaria.»

«Artículo 6. **Pauta institucional.** Las Empresas Sociales del Estado, Los Departamentos, las entidades del Orden Departamental, Las Alcaldías Municipales o Distritales, las Entidades del Orden Municipal o Distrital, las Alcaldías Locales o Menores, según su denominación territorial, los Concejos Distritales o Municipales, entre otras entidades, deberán destinar como mínimo el treinta y tres por ciento (33 %) del presupuesto para la comunicación institucional a las emisoras comunitarias, legalmente constituidas en los territorios.»

Comentarios:

El artículo 3 del Proyecto de Ley tiene como propósito establecer la obligación de que se destinen partidas de las campañas que realicen las entidades estatales, de todos los niveles territoriales, a la radio comunitaria. En línea con esa proposición, el artículo 6 del Proyecto establece que esa destinación corresponda al 33% del presupuesto definido para comunicación institucional.

Teniendo en cuenta estas iniciativas, la Comisión sugiere que se revisen los términos en que se fundamentan los artículos señalados, en aras de que se evalúe el cumplimiento de las reglas previstas en la Constitución y la ley. En este caso vale la pena resaltar que las actuaciones de las entidades públicas, entre las que se encuentra la destinación de los recursos públicos, deben estar encausadas en la satisfacción de principios tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991, el cual regula la función administrativa y el servicio a los intereses generales. De modo que, por tratarse de actuaciones que desplegarían las entidades públicas, como contratantes, resulta claro que, a la luz de lo establecido en la ley, se deba considerar la aplicación de las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, conforme lo dispone el literal a del artículo 2 de la Ley

80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007² y las demás normas aplicables.

En efecto, al momento de celebrar contratos, las entidades estatales se encuentran obligadas a buscar el cumplimiento de sus finalidades, así como la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Las actuaciones que desarrollen las entidades del estado en relación con la contratación comportan el cumplimiento y acatamiento de los principios que rigen las actuaciones contractuales, entre los que se encuentra la transparencia, economía y responsabilidad, así como los postulados que rigen la función administrativa. Todo lo anterior, a su turno, debe garantizar que la selección sea de manera objetiva y esté desprovista de cualquier factor que conduzca a la subjetividad, pues lo que se pretende es que se escoja la opción más favorable para la entidad y la finalidad que se pretende atender.

En todo caso, si lo que se pretende con el Proyecto de Ley es crear una excepción frente a la aplicación del régimen de contratación estatal, dado el margen de configuración del legislador, que emerge como la libertad para la creación de las leyes, lo cierto es que su alcance no es absoluto y debe atender límites tales como la razonabilidad y la proporcionalidad, bajo estricta observancia del marco constitucional³. En este caso, la Comisión encuentra necesario presentar algunas precisiones relacionadas con la definición de los mercados del servicio de radiodifusión sonora, cuyo propósito es otorgar elementos técnicos que sirvan de ilustración para los planteamientos expuestos en el Proyecto de Ley.

Así, mediante la Resolución CRC 7885 de 2025, la Comisión definió mercados relevantes asociados con la radiodifusión sonora. En particular, a lo largo del proyecto regulatorio, la CRC identificó que el servicio de radiodifusión sonora se comporta bajo la estructura de mercado de dos lados, donde la emisora se comporta como una plataforma que, por un lado, presta el servicio de emisión de pauta publicitaria a los anunciantes y, por el otro, difunde contenidos atractivos para la audiencia. Adicionalmente, la CRC identificó que estos mercados son de alcance municipal y, sobre todo, dadas las condiciones de sustituibilidad de la demanda, las emisoras comunitarias y comerciales F.M. hacen parte de un mismo mercado relevante, el cual se denominó «Mercado de dos lados de contenidos y espacios publicitarios de radiodifusión sonora para concesiones comerciales y comunitarias en F.M. de alcance municipal».

En este contexto, la CRC concluyó que las emisoras comunitarias pueden ejercer una presión competitiva sobre las emisoras comerciales en la banda F.M., siempre que ambas operen en el mismo municipio. En términos generales, ambos tipos de emisoras representan opciones razonables tanto para los oyentes como para los anunciantes, en función de sus respectivas necesidades. Específicamente, dado un municipio, los dos tipos de emisoras compiten tanto por la audiencia de los habitantes del municipio como por la pauta publicitaria que podrían contratar los anunciantes.

Por lo tanto, una medida como la propuesta por el artículo puede generar una asimetría en términos de competencia en el mercado relevante definido, donde unas emisoras puedan obtener ventajas que

² «Artículo 5. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...)»

³ Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2013.

conlleven a ineficiencias en la asignación de mercado y obtener efectos indeseados. A manera de ejemplo, el 33% del presupuesto de la pauta publicitaria institucional puede generar dos efectos que pueden ser entendidos como indeseables: (i) reducir la calidad del contenido o (ii) reducir los precios de la pauta publicitaria. Para entender lo anterior se utilizan los efectos de red estimados por la CRC en los mercados de dos lados de radiodifusión sonora. Por un lado, el choque de demanda en la pauta publicitaria podría saturar a la audiencia de campañas publicitarias institucionales. Ahora, dada la reducción en la audiencia, la CRC estimó que esto tendría una reducción en el precio de la pauta publicitaria.

En consecuencia, aunque la reasignación de pauta institucional hacia las emisoras comunitarias pueda interpretarse como un beneficio inmediato en términos de ingresos asegurados, en la práctica podría configurar un escenario en el que estas emisoras reciban mayor volumen de pauta, pero con retornos decrecientes que comprometen su sostenibilidad económica en el largo plazo. En otras palabras, el direccionamiento de la pauta institucional podría generar ventajas sobre las emisoras comunitarias solamente por trasladar la oferta de pauta publicitaria institucional a sus parrillas de programación.

Como se aprecia, el artículo bajo examen generaría una excepción frente a la aplicación del régimen de contratación, circunstancia que exige una justificación suficiente para entender la flexibilización de principios constitucionales como la igualdad. A la luz de las normas de competencia, y de los principios constitucionales que la rigen, así como de las precisiones presentadas en relación con la definición de mercados del servicio que realizó la Comisión, este asunto podría tener incidencia e impacto, pues bajo tal régimen lo que se pretende es garantizar que, bajo reglas objetivas y claras, cualquier interesado acuda en condiciones similares al mercado, esto es, sin factores que puedan significar ventajas que vayan en contra de los intereses que se pretenden garantizar con la contratación.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011⁴ dispone que los recursos que destinen las entidades públicas, del orden nacional y territorial, para la divulgación de programas y políticas, mediante publicidad oficial que implique dinero del Estado, debe orientarse a la satisfacción y cumplimiento de las finalidades de cada entidad. En el marco de lo anterior, el legislador también dispuso que los contratos celebrados para llevar a cabo tales actividades debían garantizar el cumplimiento de postulados tales como la efectividad y la transparencia.

Incluso, la misma ley prohíbe que la publicidad que se realice por parte de las entidades públicas debe estar desprovista de la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que «hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pueda inducir a confusión». Asimismo, las entidades tienen restringido el patrocinio, contratación o divulgación de publicidad oficial que no esté relacionada con las funciones que ostenta legalmente.

Con base en los fundamentos expuestos, la Comisión recomienda que la regla propuesta sea evaluada con el fin de que su orientación y finalidades resulten proporcionales y razonables respecto de los demás agentes que participan en el marco, dadas las particularidades que sobre dicha materia expuso

⁴ «Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública».

la Comisión en este escrito.

2. Observaciones al «Artículo 7: Exenciones y beneficios tributarios»

«**Artículo 7.** Exenciones y Beneficios Tributarios. Las emisoras comunitarias estarán exentas del pago de impuestos sobre la renta y del impuesto al valor agregado (IVA) en la adquisición de equipos y materiales necesarios para su operación. Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerán incentivos fiscales para las empresas que patrocinen o donan recursos a estas emisoras.

Parágrafo. Se reglamentarán tarifas diferenciales basadas en potencia y población para el cobro de los derechos de autor, que de todas maneras no sobrepasará medio salario mínimo por anualidad.»

Comentario:

La Comisión sugiere que se reconsidere la inclusión de las exenciones y beneficios tributarios conferidos por la norma en cita dado que podría enfrentar un vicio de carácter material por unidad de materia. Ciertamente, la propuesta ocasionaría reformas en materia tributaria, aspecto que no garantiza la coherencia entre el objeto de la ley y las proposiciones allí contenidas.

La Constitución Política, en su artículo 158, dispone que «todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella». De igual modo, el artículo 169 del texto constitucional prevé que «el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido». Según las normas transcritas, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de unidad de materia comporta el deber de garantizar que existe conexión entre el título que plantea la norma y su contenido, así como la conexidad entre las distintas reglas que allí se integren.

Precisamente, en sentencia C-133 de 2012, la Corte indicó que en el marco de la función legislativa se debe «definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley» y «mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.» En conjunto, el cumplimiento de los cánones enunciados garantiza el cumplimiento de los postulados constitucionales ya descritos, que en todo caso propenden por la coherencia de las normas y su cumplimiento, en tanto que se reducen «las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere»⁵.

Con base en los elementos expuestos, la Comisión encuentra que el Proyecto de Ley objeto de estudio, según se aprecia, tiene por objeto «promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-714 de 2008.

Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario». No obstante, la regla contenida en el artículo 7 desarrolla asuntos que, si bien pueden concebirse como beneficios en favor de las emisoras comunitarias, lo cierto es que su eje temático corresponde a asuntos de carácter tributario. Entonces, vista la perspectiva sustancial que rodea los planteamientos jurídicos contenidos en las normas allí contenidas, podría generarse falta de conexidad entre los elementos ya estudiados que deriven en un juicio de constitucionalidad por unidad de materia.

3. Observaciones al «Artículo 8. Espacios para la Participación Ciudadana»

«Artículo 8. Espacios para la Participación Ciudadana. Las emisoras comunitarias deberán reservar un porcentaje de su programación para la participación de organizaciones comunitarias, grupos culturales, educativos y sociales, facilitando así la inclusión y la diversidad de voces en el medio.»

Comentario:

El texto propuesto contiene elementos que ya están descritos en reglas que componen el régimen normativo aplicable al servicio de radiodifusión sonora, el cual se extiende, por supuesto, a las emisoras comunitarias. Por un lado, al revisar los principios orientadores previstos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, los cuales aplican frente al servicio objeto de análisis, se ha establecido que, como parte de una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, se debe considerar la investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Lo anterior, tiene como propósito contribuir «al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.»

A su turno, el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009 dispone que este servicio debe contribuir «a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia». De igual modo, el artículo 17.2.1.4, el cual dispone lo relativo a la clasificación del servicio en función de la orientación de la programación, establece que, en materia de radiodifusión sonora comunitaria, la programación del servicio debe orientarse a la generación de espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación. De modo que lo enunciado sirva como mecanismo que conduzca «al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica».

Lo referido debe ser atendido también en consideración del objetivo fundamental del servicio de radiodifusión comunitaria, conforme lo establecido en la normativa aplicable. Así, el artículo 17.2.3.1. dispone que este servicio está orientado a «satisfacer necesidades de comunicación en el área de servicio objeto de la concesión y facilitar el ejercicio del derecho a la información y la participación de sus habitantes», por medio de programas radiales realizados por distintos sectores de la comunidad de manera que promueva el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores

democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales. Tales características, por supuesto, bajo la orientación de que se trata de un servicio sin ánimo de lucro, participativo y pluralista.

De igual modo, en la Resolución MinTIC 2614 de 2022, al definir las condiciones para ser titular de la concesión del servicio de radiodifusión sonora comunitarios, se establecieron, entre otras: (i) ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia; (ii) tener domicilio en el municipio o área no municipalizada para el cual se pretende prestar el servicio; y (iii) haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural, social. Sobre lo anterior, el parágrafo 1 del artículo en cita dispuso que se entiende por comunidad organizada «la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.»

La literalidad de las normas citadas otorga elementos que ilustran sobre las finalidades que persigue el servicio de radiodifusión comunitaria, que en todo caso está relacionado con la participación de organizaciones comunitarias. A su vez, ese régimen normativo prevé reglas asociadas con la identificación de los agentes frente a los cuales resulta aplicable el conjunto de normas referidas e, incluso, la delimitación de su objeto y alcance.

En este caso no resulta necesaria la introducción de los aspectos descritos en el articulado por vía de la expedición de una ley, pues además de que ya obran reglas de similar naturaleza en una norma del mismo rango, su estudio y tratamiento, de encontrarse necesario, podría efectuar por medio de la regulación. Entre otros factores, debe considerarse que la ley tiene mayor rigidez de cara a su modificación, pues para tal efecto se requiere el agotamiento del procedimiento que está contenido en la normativa aplicable.

Ciertamente, el sector TIC está sujeto a cambios derivados de la evolución tecnológica, por lo que se requieren herramientas normativas que puedan adaptarse a las necesidades que se identifiquen de manera ágil, bajo criterios que ponderen factores técnicos para garantizar las necesidades del sector. En este sentido, la Comisión considera que, como una manifestación de la intervención del Estado en la economía, la regulación es un mecanismo que permite mayor flexibilidad, pero además asegura que se adopten decisiones basadas en evidencias, como resultado de análisis económicos, técnicos y jurídicos, que en todo caso pueden ser revisados en aras de su actualización, en atención de la evolución del sector.

Así, frente a los asuntos propuestos en el texto, la CRC considera que resulta más pertinente la implementación de reglas mediante regulación y no por vía de ley dado que su eficiencia, respaldo técnico, flexibilidad, adaptabilidad, y seguridad jurídica. Lo expuesto no implica que las decisiones adoptadas por medio de la regulación no se encuentren sujetas a control, pues bien es sabido que, por su naturaleza, están sometidas a control jurisdiccional. En efecto, como lo ha indicado la Corte Constitucional, «el ejercicio de estas competencias en todo caso ha de sujetarse a los lineamientos establecidos por el legislador.»⁶

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2011.

Con base en los elementos indicados, se concluye que la introducción del artículo bajo estudio ocasionaría que, sin necesidad o justificación alguna, el sistema normativo quede dotado de reglas que contienen exactamente la misma disposición, por lo que se sugiere que se examine la necesidad de mantener el contenido de esta norma en el marco del Proyecto de Ley.

4. Observaciones al «Artículo 9. Programación en emisoras comunitarias étnicas»

«**Artículo 9. Programación en emisoras comunitarias étnicas.** Las emisoras comunitarias étnicas deben enfocar su contenido en responder a las necesidades comunicativas de las diversas comunidades étnicas, contribuyendo al fortalecimiento y reconocimiento de su identidad cultural. Su programación debe impulsar las manifestaciones tradicionales de estos pueblos con el fin de conservar su patrimonio cultural, social, espiritual y económico, incluyendo sus costumbres, estructuras institucionales y formas de organización, como instrumento de cohesión y armonía social que favorece la construcción de paz y el diálogo intercultural entre las comunidades étnicas y la sociedad colombiana.

A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario Étnico podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como en el parágrafo del artículo 24 Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o derogue.

También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar.»

Comentario:

El artículo propuesto replica, en términos similares, los asuntos que ya se encuentran consignados en la ley y la regulación vigente, motivo por el cual la Comisión considera que debería eliminarse del Proyecto de Ley. En concreto, el texto en cita contiene aspectos relacionados con el enfoque de contenido que deben garantizar las emisoras comunitarias étnicas; las finalidades de su programación; y las reglas aplicables en materia de publicidad, patrocinios, auspicios y apoyos financieros, cuyo tratamiento está desarrollado por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así como por la Resolución CRC 5050 de 2016.

En relación con su orientación, el artículo 17.2.5.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que el servicio de radiodifusión comunitario étnico satisface «necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos debidamente reconocidos por el Estado colombiano, y a reconocer y reafirmar la conciencia de identidad de los mismos». A su turno, la norma ibidem señala que la orientación referida tiene como objeto que se promuevan sus expresiones ancestrales en aras de preservar valores culturales, sociales, religiosos, espirituales y económicos. Lo referido, también guarda relación con el hecho de que esta modalidad del servicio, según la regla referida, se haya constituido, entre otros, como un mecanismo de integración y convivencia dirigido a fomentar la paz y reconciliación con la sociedad, así como «la protección de la cultura y defensa de los derechos constitucionales y

democráticos a fin de procurar el bienestar general y mejoramiento de calidad de vida de dicha población».

Frente a la programación de las emisoras comunitarias étnicas, el artículo 17.2.5.2 de la citada Resolución prevé que debe orientarse a «satisfacer necesidades de comunicación de los distintos grupos étnicos, y a reconocer y a reafirmar la conciencia de su identidad, de forma tal que se promuevan sus expresiones ancestrales con el propósito de preservar sus valores culturales, sociales, religiosos, espirituales, económicos». A su vez, la programación de estos actores, según la norma mencionada, debe promover sus tradiciones, instituciones y procesos organizativos, dado que se constituyen como mecanismos de integración y convivencia para fomentar la paz y reconciliación entre tales comunidades y la sociedad en general.

Finalmente, en lo que respecta a la publicidad, la Comisión encuentra pertinente reiterar que, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, en el marco de la prestación del servicio de radiodifusión sonora es libre la expresión y difusión de contenidos de la programación y la publicidad, salvo los límites establecidos en la Constitución y la ley. Asimismo, la regulación establece que, en materia de las emisoras comunitarias étnicas, se encuentra autorizada la transmisión de publicidad, divulgación política y propaganda electoral, con sustento en el régimen normativo al que se ha hecho referencia en este escrito.

De modo que, a efectos de lo planteado en el texto del Proyecto de Ley, la CRC evidencia que la totalidad de los aspectos incluidos en el artículo propuesto ya se encuentran contenidos en las normas que rigen el servicio. Ciertamente, no se estima necesario duplicar los postulados señalados, pues ello podría generar inconvenientes asociados a la seguridad jurídica. Sobre este asunto, la Comisión reitera las consideraciones expuestas en materia de la pertinencia del trato de estos asuntos desde el punto de vista regulatorio, pues en caso de requerirse ajustes, estos pueden ser abordados de manera más eficiente por vía regulatoria.

Como se indicó anteriormente, la regulación, como instrumento de intervención del Estado en la economía, permite una respuesta más ágil, flexible y técnica frente a los cambios propios del sector TIC, el cual se encuentra en constante evolución debido a los múltiples avances de orden tecnológico. A diferencia del procedimiento legislativo, que conlleva mayor rigidez y complejidad para su modificación, la regulación ofrece la posibilidad de adaptar el marco normativo con base en análisis económicos, técnicos y jurídicos, lo cual fortalece la toma de decisiones basada en evidencia, bajo la observancia de una regulación inteligente, en función de las necesidades del sector.

5. Observaciones al «Artículo 10. Programación Educativa y Cultural»

«Artículo 10. Programación Educativa y Cultural. Las emisoras comunitarias promoverán la producción y difusión de contenidos educativos y culturales que fortalezcan la identidad local y nacional, contribuyendo al desarrollo integral de sus audiencias; estos programas serán financiados por el ministerio de las culturas, los artes y los saberes.»

Comentario:

Continuación: REF: Comentarios al Proyecto de Ley No. 070 de 2025 – Cámara «Por medio del cual se fomenta el apoyo estatal a la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones».

Tal y como la Comisión lo señaló en los comentarios formulados respecto del artículo 8 del Proyecto de Ley, la Comisión subraya que el texto propuesto replica reglas que están introducidas en normas vigentes que resultan aplicables al servicio de radiodifusión sonora comunitario. Según se explicó, la Resolución CRC 5050 de 2016, en su artículo 17.2.1.4, establece que la programación del servicio, en esta modalidad, debe estar orientada a «generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.»

De igual modo, en cuanto a los términos definidos para reglar sus finalidades, el artículo 17.2.3.1, prevé que se trata de un servicio sin ánimo de lucro, participativo y pluralista. Así, por medio de sus programas radiales, los cuales son realizados por distintos sectores de la comunidad, persiguen promover el desarrollo social, la convivencia pacífica, los valores democráticos, la construcción de ciudadanía, la educación y el fortalecimiento de las identidades culturales y sociales.

En este sentido, la Comisión considera pertinente que, al igual que se recomendó al analizar el texto propuesto en el artículo 8 del Proyecto de Ley, en este caso se considere la eliminación de la norma bajo estudio en tanto que resulta redundante frente a las reglas vigentes sobre dicha materia.

En consideración de las observaciones generales y particulares expuestas, la CRC espera haber provisto elementos jurídicos y técnicos relevantes para que se evalúe la pertinencia de no continuar con el trámite del Proyecto de Ley No. 070/25 Cámara.

Quedamos atentos para atender cualquier aclaración que resulte pertinente sobre el asunto.

Cordial saludo,

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Felipe Cárdenas Quintero / René Ramírez.

Revisado por: Diana Paola Morales / Guillermo Velásquez.

Aprobado por: Zoila Vargas Mesa.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278